

Necesidad y conveniencia de la admisión legal de las Sociedades anónimas deportivas (pero sobre la base de reflexiones sólidas y no de supuestos “dogmas”)

EMILIO F. MORO

I. INTRODUCCIÓN

La vigencia del principio de especialidad –robustecido en el actual Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el “CCyC”) en la Argentina en su art. 144– supone que existen diversos módulos de personas jurídicas¹ según el área de actuación en la realidad ante el que asistamos. El vehículo de la sociedad comercial, en la República Argentina, si bien siempre necesitado de ser enancado al llamado “fin societario” o “económico”² previsto en la referencia a la “producción e intercambio de bienes y servicios” del art. 1ro. *in fine* de la Ley General de Sociedades 19.550³ (en adelante, indistintamente, la “LGS”), se observa, en la actualidad, como potencialmente idóneo para dar cauce a las necesidades de muchos clubes deportivos. Bajo el imperio del precitado principio de especialidad, dicho ámbito de la *conducta humana en interferencia inter-subjetiva* (objeto del derecho según la teoría egológica), tradicionalmente, ha sido desplegado a través de la clase de persona jurídica que representan las asociaciones civiles.

Sin embargo, como lo demuestran con contundencia los varios proyectos de ley –a los que, prolijamente, habremos de pasar reseña en este opúsculo– que han tramitado en el Congreso de la Nación Argentina, hace años que, en realidad, la actividad deportiva –como tal– ha adquirido verdaderos ribetes mercantiles en su virtualidad, lo cual, sumado a las varias experiencias caóticas de cesación de pagos en varios conocidos clubes de fútbol⁴ (como el Racing Club de Avellaneda o Newell’s Old Boys de Rosario), la existencia de un flujo de fondos millonario (v. gr., derivado de la transferencia de jugadores de fútbol) cada vez más grande y difícil de encuadrar en los andariveles de una asociación civil, o bien la reiteración de episodios tristemente célebres de administraciones nefastas y deplorables –tal como la que encabezara José María Aguilar en el club más grande e importante de la Argentina (River Plate) y que luego fuera la causa principal de su descenso al Nacional “B”–, y otros motivos que habremos de enumerar aquí, han suscitado la necesidad de evaluar cambios en la materia.

El escenario internacional, a su turno, asoma como otro poderoso fundamento que justifica analizar la conveniencia de adoptar, para lo sucesivo, la figura de las sociedades anónimas deportivas (en adelante, indistintamente, las “S.A.D.”). Tanto en Europa como en América Latina, relevantes países (y muy conocidos clubes dentro de ellos), han optado por la estructura de las S.A.D. para dar

¹ Cfr. SAUX, Edgardo I., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 606.

² Cfr. BUTTY, Enrique, “Inoponibilidad”, en *Derecho Societario y de la Empresa*, t. II, Córdoba, 1992, pág. 643. “La actividad económica que supone la dedicación por la sociedad a la ‘producción e intercambio de bienes y servicios’ es, asimismo, presupuesto imprescindible para que aquella pueda gozar de pacíficamente de su personalidad jurídica, en la medida que el desarrollo de dicha actividad contribuye a la existencia del fin societario a que alude, a contrario, el art. 54, *in fine*, LGS, como presupuesto para que la sociedad conserve el carácter de sujeto de derecho” (NISSEN, Ricardo A., *Ley de sociedades comerciales*, t. I, Ábaco, Buenos Aires, 1994, pág. 48).

³ La sanción del art. 54.3 de la LGS a sociedades con “fines extrasocietarios” implica que la “personalidad jurídica no ha sido reconocida a las sociedades comerciales para que se desenvuelvan de cualquier modo ni persiguiendo cualquier propósito: *su actuación debe mantenerse dentro del propio régimen societario*, orientando sus conductas al cumplimiento y consecución de los fines de su propia creación” (VITOLLO, Daniel R., *La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Su limitación en los casos de utilización indebida y fraude*, Errepar, Buenos Aires, 2010, pág. 324) (la *bastardilla* es nuestra).

⁴ Cfr. GERBAUDO, Germán E., “El fuero de atracción en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas (art. 13, ley 25.284). Importantes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *SJA* 12/02/2014, 29; Cita Digital: TR LALEY AR/DOC/4872/2014. “En la actualidad, la insolvencia de las entidades deportivas es un tema recurrente no sólo en nuestro país sino también en el exterior. En la Argentina, en la década de 1990 se incrementaron los concursos y quiebras de entidades deportivas, dando lugar al dictado de una ley especial destinada a resolver la insolvencia de un sujeto particular: las entidades deportivas –especialmente aquellas que desarrollan como actividad principal la práctica del fútbol profesional–. La ley 25.284 surge frente a la necesidad de otorgar un marco legal adecuado a la insolvencia de clubes de fútbol, estableciendo un proceso concursal que presenta algunas notorias diferencias con los procesos concursales tradicionales”.

cauce a sus organizaciones propias; básicamente, en lo que hace a los clubes de fútbol, pero también allende sus fronteras.

Por lo demás, el reciente dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 por el actual gobierno de la República Argentina, conjuntamente con la Res. 15/2024⁵ de la Inspección General de Justicia de la Nación (en adelante, la “IGJ”), a cargo del Dr. Daniel Vítolo, estableciendo que *se admitirán la inscripción de asociaciones civiles como eventuales accionistas de S.A.D.*, vislumbra un horizonte venturoso para este molde de persona jurídica privada en la actividad deportiva. **II. LA EVOLUCIÓN A NIVEL MUNDIAL (BREVE REFERENCIA)**

Como bien se ha subrayado, este debate no puede plantearse al calor de contraposiciones maniqueas; la polémica “asociaciones civiles contra sociedades anónimas” es, en verdad, ficticia⁶. Ha de ahondarse, en diseños normativos sólidos, rigurosos y sistemáticos, receptivos de diversas experiencias en el mundo, pero, a su vez, dando un lugar predominante y protagónico a la propia realidad que exhibe la República Argentina en este tema⁷.

Sin perjuicio del caso de Inglaterra –que fue el primer país en destinar estructuras privadas como moldes para sus clubes⁸ (desde el año 1921), con el “Tottenham Hotspurs FC”, primero en cotizar en la Bolsa de Londres (*London Stock Exchange*)–, luego, las primeras legislaciones específicas para sociedades comerciales en el deporte fueron la de Italia (ley 91/1981) y la de Francia (84/610 en 1984). En Alemania, a su vez, las entidades deportivas pueden tener la forma de asociación civil o de una sociedad mercantil, sin perjuicio de lo cual, en esta última hipótesis, la asociación civil que la precede debe ser titular al menos del 50% del capital social. En el área iberoamericana, prevaleció sin ambages la figura de las sociedades anónimas deportivas, tales como el Decr. 67/1997 de Portugal, la ley 20.019 de Chile, la ley 181 y sus modificatorias de Colombia y la ley 29.504 de Perú⁹.

En Uruguay, a su turno –en una construcción normativa que ha sido considerada “novedosa y digna de admirar”¹⁰–, la S.A.D. no toma la totalidad del control y actividad del club-asociación civil, sino que, solamente, se produce la escisión del “activo-fútbol” perteneciente a esta última. Así, la ley 17.292 y el art. 4 del Decr. 223/2001 en dicho país, establecen que: “La adopción de la modalidad de la Sociedad Anónima Deportiva deberá realizarse según las circunstancias de cada caso, a través de las siguientes modalidades: a) Creación: Es la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva o la reforma estatutaria de una sociedad anónima preexistente en los términos y bajo los requisitos establecidos en la Ley 16.060 de 4 de septiembre 1989, con las especificaciones establecidas en la Ley 17.292 de 16 de enero de 2001 y el presente decreto; b) Transformación: Es la adopción de la modalidad Sociedad Anónima Deportiva por parte de los Clubes Deportivos que se encuentren regularmente constituidos bajo la modalidad de Asociación Civil o de sociedades regularmente constituidas de acuerdo con la ley 16.060 de 4 de septiembre de 1989, con las especificaciones de la ley 17.292 de 16 de enero de 2001 y el presente Decreto; c) Escisión. Los clubes deportivos que se encuentren regularmente constituidos bajo la modalidad de Asociación Civil o aquellas sociedades regularmente constituidas de acuerdo con la ley 16.060 de 4 de septiembre de

⁵ En el Considerando nro. 32 de esta reciente resolución de IGJ se establece lo siguiente: “...Atento a lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, que modificó el texto de los artículos 30 y 77 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, debe aceptarse la participación de las asociaciones civiles y fundaciones como accionistas en sociedades anónimas y la transformación de las asociaciones civiles en sociedades anónimas; así como simplificarse la inscripción de entidades de bien común constituidas en el extranjero para el desarrollo de su actividad en la República Argentina...”.

⁶ Cfr. MARTORELL, Ernesto E. - NISSEN, Ricardo A., “Principios orientadores del Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas Deportivas del Ministerio de Justicia de la Nación”, *LL*, 1999-D-1042; Cita digital: TR LALEY AR/DOC/20555/2001.

⁷ *Ibidem*

⁸ Cfr. GARCÍA, Carlos A., “Sociedades Anónimas Deportivas, el modelo en la Argentina y el Derecho Comparado”, *RDCO*, 295, pág. 524; Cita digital: TR LALEY AR/DOC/1177/2019.

⁹ Cfr. FREGA NAVIA, Ricardo, “Análisis de la pretensión del DNU 70/2023 de incorporar las sociedades anónimas en las entidades deportivas”, *RCCyC*, 2024 (abril), pág. 34.

¹⁰ PUGNALONI, Luciano E., “El DNU 70/2023 y las sociedades anónimas deportivas”, *LL*, fasc. del 08/01/2024, pág. 1; EBOOK-TR 2024-2 (Santarelli), 184.

1989 podrán transmitir, sin disolverse o disolviéndose sin liquidarse, cuotas partes de su patrimonio a título universal, a una Sociedad Anónima Deportiva”.

En un camino más específico y circunscripto a un deporte en particular¹¹ (el fútbol), en el sistema jurídico de Brasil, la ley 14193 de agosto del año 2021, incorpora a las S.A.D. en los siguientes términos (art. 2do.): “La Sociedad Anónima de Fútbol podrá constituirse: I. Transformando el club o persona jurídica original en una sociedad anónima de fútbol. II. Por división del departamento de fútbol del club o persona jurídica de origen y transferencia de sus bienes relacionados con la actividad futbolística. III. Por iniciativa de persona natural o jurídica o de fondo de inversión”.

Volviendo la mirada hacia el continente europeo, huelga remarcar que, en el régimen normativo de Italia, conforme el Real Decreto 1251/1999, se prevén las S.A.D., estableciendo que:

a) podrán contratar atletas profesionales únicamente las S.A.D. constituidas bajo la forma de sociedades por acciones o SRL; b) se debe destinar obligatoriamente el 10% de sus ganancias (como mínimo) a escuelas de adiestramiento y formación técnico-deportiva; c) deberán incluir en su organización interna obligatoriamente una comisión fiscalizadora en su funcionamiento como tipo societario¹². En Francia, a su vez, se prevén tres tipos de sociedades comerciales que los clubes pueden adoptar: a) Sociedad anónima deportiva unipersonal a responsabilidad limitada (que ha tenido poco éxito); b) Sociedad anónima con objeto deportivo (SAOS) (que vendría a ser una sociedad sin fines de lucro); y, c) Sociedad anónima deportiva profesional (SADP)¹³; siendo de destacar que lo más interesante de este diseño es la convivencia armónica entre dos modelos de gestión, puesto que, la sociedad anónima que se creta se acopla —en cierta manera— a la asociación civil originaria, que, previamente, constituía el “esqueleto social”¹⁴ del club.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN LA ARGENTINA (CON EJE EN EL MÁS SÓLIDO

ANTEPROYECTO EN LA MATERIA: EL ANTEPROYECTO “MARTORELL-NISSEN- RAGAZZI-PORCELLI-AGRICOL DE BIANCHETTI”)

La S.A.D., cuyo nacimiento puede ubicarse en la necesidad de profesionalizar, comercializar e industrializar la actividad deportiva, no sólo trasunta la elección de un tipo societario específico dentro del elenco disponible en la legislación societaria, sino que representa una nueva manera de abordar los negocios desde el punto de vista económico, contable y financiero¹⁴.

Es importante describir el escenario actual que describe la normativa general de las estructuras jurídicas de las entidades deportivas en la Argentina. Asimismo, huelga abordar los intentos de reforma y proyectos legislativos que han encarado la precitada temática¹⁵.

La primera referencia normativa relevante (sin perjuicio de experiencias en años anteriores que por razones de espacio omitiremos), fue la ley 20.655 del deporte del año 1974. Tuvo con posterioridad algunas modificaciones, como las fijadas en la ley 27.202 del año 2015 y el Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante, “DNU”) nro. 92 de enero de 2019. En ninguno de estos antecedentes legislativos se había insertado la alternativa de que las entidades deportivas pudieran constituirse o transformarse en sociedades mercantiles¹⁶.

¹¹ Cfr. FREGA NAVIA, Ricardo, “Análisis...”, pág. 37.

¹² Cfr. GARCÍA, Carlos A., “Sociedades...”, pág. 525.

¹³ Es difícil insertar en el régimen francés a estas clases de sociedad dentro de la clasificación vigente en dicho país. A modo genérico, cabe recordar, como parámetro general al respecto, que “*Le Droit français, comme les autres droits continentaux, distingue depuis longtemps divers types de société. Ce n'est pas la seule façon de penser le problème: on pourrait en effet se reposer sur un tronc commun légal, laissant aux usagers le soin de déterminer eux-mêmes les 'conditions particulières' de leur société*” (LE CANNU, Paul - DONDERO, Bruno, *Droit des sociétés*, 9na. ed., Lextenso, París, 2022, pág. 36.). ¹⁴ GARCÍA, Carlos A., “Sociedades...”, pág. 526.

¹⁴ *Idem*, pág. 521.

¹⁵ Para un estudio detallado y profundo respecto a esta evolución, puede leerse, con provecho, BARBIERI, Pablo C., *Régimen jurídico, administración y gestión de los clubes deportivos*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011.

¹⁶ Cfr. FREGA NAVIA, Ricardo, “Análisis...”, pág. 35.

Hasta el momento se han presentado diversos proyectos de ley que contemplan la transformación de las entidades deportivas –asociaciones civiles– en el instituto denominado sociedades anónimas deportivas. Pasaremos breve revista a ellos¹⁷.

En el que, sin dudas, ha sido el más sólido antecedente de SAD en la legislación argentina, no sólo por el prestigio y erudición de quienes integraran –a la sazón– la Comisión respectiva, sino por el nivel de especificidad, estudio y razonabilidad de las soluciones diseñadas, se cuenta el Anteproyecto (que hemos denominado, tomando el apellido de sus redactores, como “MartorellNissen-Ragazzi-Porcelli-Agricol de Bianchetti”), impulsado por el Ministro de Justicia (Dr. Granillo Ocampo) del entonces presidente Dr. Carlos Saúl Menem y activado en la convocatoria plasmada en fecha 4 de junio de 1998 por Resolución nro. 412 del 03/06/1998 del precitado ministerio.

En prieta síntesis, puede decirse que las características principales de dicho proyecto fueron las siguientes¹⁸:

(i) Las S.A.D. podrán o no ser constituidas por las asociaciones o entidades civiles con terceros, de acuerdo a lo que resuelva la respectiva asamblea de socios. Su objeto será la participación en competencias deportivas de carácter profesional, así como la organización y desarrollo de todas las actividades relacionadas con dicha práctica y con el espectáculo deportivo (arts. 1 y 4, del Anteproyecto).

(ii) La constitución de una S.A.D. con terceros no trasunta, *per se*, una transformación, pues ésta solamente tendrá a su cargo el desarrollo de una o más disciplinas deportivas de carácter profesional, dejando para la asociación civil el cumplimiento de sus restantes actividades (arts. 1 y 2, del Anteproyecto).

(iii) Se estableció que podían ser accionistas de la S.A.D.¹⁹: (a) Cualquier persona física o jurídica argentina y personas físicas extranjeras con domicilio en el país, que no superen, cada una de ellas, el 25% del capital social; (b) Las personas físicas extranjeras que no tengan constituido su domicilio en la República y las sociedades extranjeras, no pudiendo superar en conjunto, el 5% del capital social de la S.A.D., con posibilidad de perforar ese límite hasta alcanzar el 25% en aquellos casos en que se tratare de personas con domicilio en países con los cuales la Argentina hubiera suscripto Tratados o Acuerdos Internacionales²¹; (c) Toda persona que, por sí misma o por interpósita persona, no tuviere acciones en forma simultánea en otra S.A.D. (con la obvia motivación de preservar la esencia de la actividad deportiva y la sana competencia que va enlazada a ella).

(iv) Se estableció que las SAD no podían ser accionistas de otra SAD (art. 22, del Anteproyecto).

(v) En cuanto al contenido del estatuto, se establecieron expresas directrices sobre nombre (con la sigla obligatoria de “S.A.D.”), domicilio, capital social, y acciones (arts. 3, 7 y 8 del Anteproyecto).

(vi) Se estipuló, como condición esencial para la constitución y existencia de las SAD, el aporte a la misma, por parte de la asociación civil –en calidad de *prestación accesorio* (conforme art.

¹⁷ Seguimos aquí, casi al pie de la letra, a CLOPPET, Ignacio, “Clubes deportivos: ¿Asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas?: Una cuestión a resolver”, *RDCO*, 2000-429.

¹⁸ Cfr. MARTORELL, Ernesto E. - NISSEN, Ricardo A., “Principios...”, pág. 1045 y ss.

¹⁹ Respecto de la cuestión de los porcentuales accionarios mínimos, es de relevancia insoslayable remarcar que, entre la época en que se diseñó este Anteproyecto de Ley y la actualidad, una de las reformas más salientes en materia de sociedades anónimas fue la admisión de la unipersonalidad societaria, a través de la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) que insertó la Ley 26.994 en 2015. Hemos tratado la evolución de este tema, en MORO, Emilio F., *La Sociedad de Capital Unipersonal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006. ²¹ En propias palabras de los redactores de este Anteproyecto, la Comisión tuvo en mira “para establecer tal limitación, la enorme red de negocios que se celebran a través de sociedades extranjeras ficticias, constituidas en paraísos fiscales, detrás de la cual se esconden ciudadanos argentinos, preocupados en ocultar su patrimonio detrás de la máscara de sociedades ‘off shore’, a lo cual responde la imposición de que las compañías extranjeras que deseen participar en SAD deban cumplir necesariamente con lo dispuesto por el art. 123 de la Ley 19.550” (la *bastardilla* es nuestra) (cfr. MARTORELL, Ernesto E. - NISSEN, Ricardo A., “Principios...”, pág. 1047).

50 de la LGS)²⁰– de la totalidad de los derechos que implica para la SAD la participación en competencias profesionales organizadas por la Asociación o liga correspondiente (entre los cuales se incluía el derecho a la denominación del equipo, los derechos económicos de las transferencias y de disposición de los jugadores profesionales que integren su plantel representativo en los torneos nacionales e internacionales, los derechos de registrar las altas y bajas de los jugadores a nombre de

la asociación civil, el derecho de uso de logotipos, nombres, denominaciones, escudos, emblemas, insignias, derechos de uso de los estadios, derechos de televisión, radio, cine, publicidad, cualquier otro medio de comunicación oral, radial, gráfica, televisa, etc., ya sea en ámbitos nacionales o internacionales).

(vii) Se estableció, en defensa del patrimonio de las S.A.D., la prohibición de distribuir dividendos hasta el cierre del tercer ejercicio económico (con destino, en cambio, a una reserva especial, no distribuible hasta el vencimiento del citado plazo), la imposición para los directores de una garantía real a los efectos de asegurar el resultado de eventuales acciones de responsabilidad (de cuantía no inferior al 20% del capital social de las mismas) y la necesidad de parte del directorio de contar con la autorización de la asamblea de accionistas para la celebración de cualquier operación que implique actos de disposición sobre bienes inmuebles (art. 14, del Anteproyecto).

Como es claro, hay otras previsiones relevantes que traía este documento normativo (también muy interesantes²¹), pero que, por razones de espacio no podemos detallar.

Tal como lo hemos mencionado al inicio de este acápite, de todos los antecedentes normativos a los que hemos pasado revista, creemos que el Anteproyecto precitado es –por lejos– el de mayor solidez, rigurosidad y sistematicidad en la materia, lo cual no es de extrañar si se repara en el prestigio académico y erudición de sus redactores (lo cual, tristemente, es hoy harto infrecuente en los legisladores de todos los partidos políticos que han integrado el Parlamento Nacional durante las últimas décadas).

Como particularidad principal de este proyecto, nos parece un acierto notable el de categorizar como “prestación accesoria” a la transmisión que la asociación civil realice a la SAD de todos los activos –de inmenso valor (piénsese en las millonarias transferencias que implica el mercado de pases a Europa de jugadores de fútbol)– que van imbricados a la actividad deportiva profesional quizás de mayor valor de dicho club (para no agotar el análisis en el fútbol, piénsese, a guisa de ejemplo, en el club Estudiantes de Bahía Blanca y quien fuera el mejor jugador de basquetbol de la historia Argentina y uno de los mejores jugadores extranjeros de la historia de la NBA, Emmanuel Ginóbili).

En efecto, “queda pues en claro que las instalaciones del club y los jugadores pertenecen siempre a la asociación civil, y que ésta cede solo a la sociedad anónima deportiva los derechos económicos provenientes de la explotación del espectáculo y de las transferencias de los respectivos integrantes del plantel profesional. Ello asume importante fundamental desde todo punto de vista, pero en especial ante la quiebra de la sociedad anónima deportiva o el incumplimiento de la contraprestación que ésta deberá hacer por la prestación accesoria efectuada por la entidad civil, en el sentido de que tales circunstancias provocarán la automática caducidad de dicha prestación, con el consiguiente derecho de la asociación civil de constituir una nueva sociedad anónima deportiva con otros inversores, conservando sus instalaciones y sus jugadores”²².

²⁰ La cual, de acuerdo a lo establecido en el mencionado art. 50 de la LGS, pueden conceptualizarse como “obligaciones asumidas por los socios respecto de la sociedad que no integran el capital social y que intentan constituirse en instrumentos para facilitar la incorporación al ente de determinados bienes inmateriales como los intangibles, algunos bienes materiales de difícil valuación –por ejemplo, servicios personales como contraprestaciones– y hasta por comprometer la obligación por parte del socio de que la sociedad pueda contar con el uso y goce de determinados bienes o de prestaciones personales que no son admitidas como aportes de capital” (VITOLLO, Daniel R., *Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 589).

²¹ Así, entre muchas otras, las atinentes a que el modelo de SAD robustecía el derecho individual de los socios de las entidades deportivas (al reconocerles el derecho de suscripción preferente del capital inicial de las SAD), la protección del patrimonio de las asociaciones civiles deportivas ante la hipótesis de disolución de las SAD y sus mecanismos para que quedase bien resguardada, o la inclusión de normas referidas a los representantes de deportistas profesionales, a las contrataciones con menores de edad, etc.

²² Cfr. MARTORELL, Ernesto E. - NISSEN, Ricardo A., “Principios...”, pág. 1051.

Estamos persuadidos que este documento debe tomarse como referencia ineludible para el futuro sendero que vaya a recorrerse en esta materia en la Argentina.

IV. El DNU 70/2023 y las S.A.D.

El DNU 70/2023 (B.O. 35.326 del 21/12/2023), promulgado por el actual presidente la Nación, recepta, en su “Título XIII” importantes novedades respecto a la estructura o vehículo jurídico que podrían adoptar las entidades deportivas en la República Argentina²³.

El art. 334 del precitado decreto lleva adelante una modificación del art. 19bis de la ley 20.655 del Deporte, al estipular que se considerarán entidades deportivas partícipes del sistema institucional del deporte y a la actividad física a: a) Las personas jurídicas previstas en el art. 168 del CCyC, esto es, las asociaciones civiles que tengan por objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento,

organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales mencionados en el Cap. I de la Ley del Deporte y que reúnan las características que se enumeran en los arts. 20 y 20bis de ella; b) Las personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas incluidas en la Sección V de la Ley General de Sociedades 19.550, que tengan como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de conformidad con los principios generales referidos en el Cap. I de la Ley del Deporte²⁶.

A su vez, el DNU 70/2023, a través de su art. 347 (correspondiente al Título XIV destinado a la ‘Ley General de Sociedades y sus modificatorias’), impone una modificación al texto del art. 77 de la LGS estableciendo: “Sustituyese el inc. 1) del art. 77 de la ley general de sociedades, T.O. 1984, y sus modificatorias por el siguiente: ‘1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados”.

En consecuencia, si una asociación civil con fines deportivos (v. gr., un club de fútbol), decidiera en el seno de su órgano soberano –esto es, la asamblea de asociados²⁷– la transformación a sociedad comercial, ello deberá serlo ineluctablemente al tipo de la sociedad anónima y no a otro²⁴. De esta suerte, el instituto de la transformación –que tradicionalmente estaba reservado sólo a las sociedades comerciales²⁵ y al cambio de un tipo societario a otro³⁰– ahora se habilita expresamente a las asociaciones civiles.

En cuanto a la redacción del DNU 70/2023 alguna doctrina ha marcado falencias en este aspecto, así como también la necesidad de haber insertado también a las simples asociaciones dentro de la reforma que ahora se motoriza ²⁶ . A su vez, calificada doctrina ha apuntado la

²³ Cfr. PUGNALONI, Luciano E., “El DNU 70/2023 y las sociedades...”, pág. 184.

²⁴ Cfr. LALANNE, María Luján, “La transformación de las asociaciones civiles en sociedades comerciales (con motivo de la sustitución del inc. 1 del art. 77 de la Ley General de Sociedades, dispuesta por el DNU 70/2023 del PEN), *LL*, cita digital: TR LALEY AR/DOC/87/2024.

²⁵ Ello, por supuesto, sin perjuicio de la incorporación al CCyC en el año 2015 de la norma del art. 162 que habilitaba para toda persona jurídica privada la transformación, sólo que aquí necesitándose la unanimidad de voluntades de sus miembros. ³⁰ Cfr. MORO, Emilio F., *Tratado de las sociedades de responsabilidad limitada*, t. II, La Ley, Bs. As., 2016, p. 45.

²⁶ Cfr. FREGA NAVIA, Ricardo, “Análisis...”, pág. 37. “Otro aspecto cuestionable en su redacción reside en que por el art. 20 de la ley 20.655 se establece: ‘El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las organizaciones integrantes clasificadas como de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores’. En ese orden, y aludiendo a la redacción del referido art. 19bis, tendríamos que las entidades de segundo grado (por ej., ligas locales o provinciales), las de representación nacional (p. ej., las federaciones nacionales, como la Confederación Argentina de Básquet, la AFA, etc.), y las entidades superiores (Comité Olímpico Argentino, etc., podrían constituirse como sociedades anónimas. La redacción de la norma parece no hacer en esa situación casi absurda. Necesariamente debió acotar en la previsión del art. 19 bis b) que la forma de la sociedad anónima es solo posible para las organizaciones de primer grado integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física (...) Por otro lado, y atendiendo a la realidad de una enorme cantidad de clubes de barrio, se debería asimismo agregar a las simples asociaciones para legitimar su ingreso al sistema institucional del deporte y la actividad física”.

inconstitucionalidad que supone la modificación de este tipo de normas jurídicas a través de un decreto²⁷.

Conviene insistir en que el DNU 70/2023 *no impone una obligación para las asociaciones civiles de transformarse en sociedades anónimas*. Así, no necesariamente habrá de suceder lo que aconteció en España en la década del noventa con la modificación de su Ley del Deporte y la entrada en vigencia del Real Decreto 1251/1999, a través del cual se estableció que toda entidad deportiva que participara en las primeras dos categorías del fútbol profesional debía transformarse en sociedad anónima deportiva²⁸.

V. ¿SON LAS ACCIONES SECTORIALES UNA ALTERNATIVA CONDUCTENTE PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS S.A.D.?

²⁶ *Ibidem*

²⁷ Cfr. NIEL PUIG, Luis, *Personas jurídicas privadas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 121.

Una de las cuestiones que se plantean en la S.A.D., al menos en algunos de los diseños que surgen de los proyectos de ley aquí reseñados (y, asimismo, del panorama a nivel internacional), es la de separar la “unidad de negocio” que tiene que ver con el fútbol, el básquet o el vóley profesional (o bien otra disciplina que tenga estas características) del resto de las actividades propias del club. “Si se elige avanzar con la variante de las sociedades comerciales, entonces hay que regular minuciosamente que solo puede serlo sobre la *unidad de negocio* del deporte profesional, y no sobre el club en otras disciplinas y sus instalaciones”²⁹. Ello emparenta –o, al menos, sugiere la posibilidad– de trazar un puente con la figura de las “acciones sectoriales” o *tracking stocks* que (aunque no están reguladas en la LGS³⁰), justamente, también parten de la base de concebir *unidades de negocios autónomas*, manteniendo la unicidad de la personalidad jurídica sin necesidad de acudir a una escisión societaria³¹.

Las acciones *sectoriales*, también conocidas como *vinculadas*, *tracking stocks* o *relacionadas* –que encuentran un hábitat muy propicio al calor de la autonomía de la voluntad potenciada³² que ofrecen las SAS³³–, han sido conceptualizadas como aquellas cuya valuación o rendimiento se corresponde con un activo, o grupo de estos, específico de una determinada sociedad, cuyo rasgo distintivo estriba en que –con su emisión– se produce una sectorización en el balance³⁴.

Ello así, esta figura societaria se bosqueja cuando una misma sociedad posee *distintas unidades de negocios*, *quiere desarrollar alguna de ellas sin necesidad de escindirse*, y surge, entonces, la pregunta de si es viable financiar tal unidad de manera independiente al resto de la empresa, *admitiendo nuevos socios únicamente ligados al despliegue de esa actividad y su financiación*. Esto puede habilitar la optimización de costos fijos que puedan estar desaprovechados

²⁷ Cfr. BURGHINI, Leopoldo O., “Un decreto inconstitucional: La mayoría para transformar un club de fútbol en S.A.”, en *hammurabidigital.com.ar*, fasc. del 12/08/2024, cita digital: <https://bit.ly/3WOAArz>. Sin perjuicio del riguroso y profundo análisis realizado en dicho artículo al respecto, excede los alcances de este ensayo adentrarnos en esta temática constitucional.

²⁸ Cfr. PUGNALONI, Luciano E., “El DNU 70/2023 y las sociedades...”, pág. 2. Se detalla allí que, a la sazón, en España, fueron sólo cuatro los clubes que prosiguieron bajo el formato de asociación civil: por una parte, el Club Atlético Osasuna, que había tenido resultados patrimoniales positivos en los últimos cuatro ejercicios contables; y, por el otro, el Real Madrid, el Athletic de Bilbao y el F. C. Barcelona, a los que se calificó como entidades históricas por nunca haber descendido a la segunda categoría.

²⁹ FREGA NAVIA, Ricardo, “Análisis...”, pág. 40.

³⁰ En el artículo 216 bis del proyecto de Ley de Sociedades del 2019 se contemplaba que los accionistas de esta clase solo tendrían derecho a voto para las cuestiones vinculadas al sector, aunque sí podrían impugnar los estados contables y resoluciones de los órganos societarios, salvo disposición en contrario.

³¹ Cfr. MONTI, Santiago J. - MORO, Emilio F., “*Tracking shares*: un mecanismo válido y desaprovechado para financiar nuevos negocios relacionados con la innovación”, en *XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, t. I, FDER - UNR, Rosario, 2019, pág. 735.

³² Cfr. BALBÍN, Sebastián, *SAS. Sociedades por Acciones Simplificada*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2020, pág. 8.

³³ Cfr. SANTAELLA SASSANO, Rocío, “Viabilidad jurídica y utilidad de las acciones sectoriales”, en *Revista Argentina de Derecho Societario*, IJ Editores - Universidad Austral, nro. 36, fasc. del 17/04/2024, pág. 34; Cita Digital: <https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=41>.

³⁴ Cfr. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Tracking Stocks (Acciones “sectoriales”) en sociedades anónimas”, 30/5/2011, disponible en Thomson Reuters La Ley, cita online AR/DOC/1538/2011.

parcialmente (v. gr., estructura administrativa, personal de la unidad no suficientemente incentivado, etc.), y para el desarrollador, pasar a formar parte de una compañía con reconocimiento y buen nombre empresarial, que financiará su desarrollo asociándolo a los resultados. Se trata de una importante vía de financiación a través del desarrollo de un sector de la sociedad, que, no estando específicamente legislado ante la estructura de los tipos tradicionales puede exhibir problemas jurídicos, contables, de organización e impositivos a la hora de su implementación³⁵.

Puede decirse que constituyen una clase especial de acciones que, a la vez que representan una fuente de financiación para la compañía emisora, otorgan a sus titulares el derecho de recibir los dividendos resultantes de las utilidades realizadas y líquidas producidas por uno o más sectores de actividad (o por uno o más proyectos determinados)³⁶.

Existe cierta afinidad entre la naturaleza jurídica de estas acciones y las escisiones³⁷, a punto tal que en el Derecho comparado –siendo que este instituto de derecho societario tiene antecedentes en Italia, Holanda, Bélgica, Japón, Francia, Alemania y EEUU (entre otros)–, autores extranjeros las han catalogado como una especie de escisión interna⁴³. Sin embargo, aunque en ambos casos se pueda vincular los dividendos a los resultados de un sector específico de la empresa, con la emisión de las

acciones sectoriales la unidad de negocio se mantiene dentro de la propiedad de la entidad original, puesto que no implica el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho.

Si bien, en un primer abordaje pueden tener un punto de contacto con la estructuración futura de las S.A.D. –por cuanto, por ejemplo, permitirían asignar separadamente la percepción de utilidades derivadas del deporte profesional (en un ámbito diverso al resto de las actividades deportivas)– no parece ser una opción excluyente ni exclusiva a futuro que no deje lugar a otras alternativas. Se trata, en todo caso, de un posible escenario a tener presente y, en su caso, sopesar en cuanto a su pertinencia y conveniencia práctica.

VI. CONCLUSIÓN

En suma, a lo largo de todo el desarrollo que venimos de desarrollar, queda claro que la iniciativa de encarar una modificación a la estructura jurídica que da recepción a las entidades deportivas (y, sobre todo, a los clubes de fútbol), muy lejos de enraizarse en postulaciones exclusivas –y excluyentes– de determinado pensamiento jurídico, económico y político³⁸, ha contado –durante las últimas décadas– con importantes antecedentes provenientes de sectores ideológicos variados. Ni que hablar de la contundente (y ya analizada) evolución en este sentido que se observa a nivel mundial, tanto en Europa como en América Latina.

Ello demuestra que la tradicional estructura de la “asociación civil” como *único módulo de persona jurídica privada concebible* para la actividad deportiva cruje por donde se lo mire. La actividad deportiva ha adquirido ribetes que permiten –si bien este punto requeriría de un análisis con mayor profundidad– emparentar su virtualidad con la noción misma de empresa, y, a partir de allí, a diferencia de lo que ha sucedido con disposiciones asistemáticas y equivocadas –como la del art. 3ro. de la LGS de la figura societaria para clubes de campo (que han generado “problemas de adaptación

³⁵ Cfr. TALIERCIO, Christian A., “El derecho societario actual. La nueva realidad empresarial y los instrumentos jurídicos para su organización”, *RDCO*, 305-49.

³⁶ Cfr. SANTAELLA SASSANO, Rocío, “Viabilidad...”, pág. 36.

³⁷ Cfr. ELDER, John – WESTRA, Peter, “The reaction of security prices to tracking stock announcements”, 15/10/1999, *Journal of Economics and Finance*, volume 24 (1), disponible en <https://ssrn.com/abstract=175229>. ⁴³ Cfr. SANTAELLA SASSANO, Rocío, “Viabilidad...”, pág. 37.

³⁸ Es un dato de la realidad, indiscutible y de una contundencia imposible de soslayar, que –si se leen los apellidos de quienes suscribieron los antecedentes normativos que aquí se reseñan– una significativa parte de ellos (esto es, de quienes han firmado, sea como diputados o senadores, proyectos a favor de la incorporación de las SAD), han sido figuras políticas de primera importancia (v. gr., ministros) de todos los gobiernos que se han sucedido en la República Argentina durante los últimos treinta años. De todos los partidos políticos. Así, se observa en los firmantes de proyectos a favor de las SAD, figuras políticas que han tenido relevante intervención (por ejemplo, como Ministros) tanto en los gobiernos de Carlos S. Menem, Fernando De la Rúa, Néstor C. Kirchner, Cristina Fernández de Kirchner, Mauricio Macri, Alberto Fernández y Javier Milei. Por si algo faltara en ese sentido, tanto el titular de la IGJ de la gestión anterior (de Alberto Fernández), Dr. Ricardo Nissen, como de la actual gestión (Javier Milei), Dr. Daniel Vítolo, han apoyado también la incorporación de las SAD a nuestro ordenamiento.

insalvables (...) a punto de haber llevado a algunos *countries* a plantearse la posibilidad de recuperar su forma original”³⁹), su *ajuste a nivel ontológico-jurídico* con la estructura societaria asoma acertada y conveniente en su adopción a futuro.

Dentro de las alternativas viables en este contexto, a nuestro juicio, la más sólida, conveniente, fácil de instrumentar a nivel práctico y que tutela de mejor forma todos los intereses en juego, es la del Anteproyecto “Martorell-Nissen-Ragazzi-Porcelli-Agricol de Bianchetti”. Es decir, la de una SAD constituida por la asociación civil con terceros, que no necesariamente implica una transformación –puesto que la SAD solamente tendría a su cargo el desarrollo de una o más disciplinas deportivas de carácter profesional (generalmente el fútbol o el básquet), dejando para la asociación civil el cumplimiento de todas las restantes actividades–, y siendo que tampoco la creación de la SAD importaría la transferencia del patrimonio de la asociación civil –por ejemplo, el estadio Monumental en el caso del Club Atlético River Plate) al nuevo ente societario (es que los bienes que componen el patrimonio histórico del Club continuarían perteneciendo a éste y, por vía indirecta, al socio)⁴⁰.

Por lo demás, en cuanto a la pléyade de tipos societarios vigentes en el ordenamiento jurídico argentino, evidentemente *existe cierto consenso en acudir a la estructura de la sociedad anónima*, la cual, dada la mayor robustez de su estructuración interna y seguridad frente a terceros (en diversos aspectos que resultaría imposible enumerar aquí en su totalidad), parece ser la mejor opción.

Es esperable, así entonces, que, a través de un debate concienzudo, profundo y receptivo de todas las alternativas posibles, *se avance en la incorporación a nuestro ordenamiento de las SAD*. No sobre la base de esta lamentable costumbre en la Argentina (que se visualiza también en el ámbito académico jurídico) de repetir “frases hechas” o trazar conclusiones a partir de supuestos “dogmas” –que no son tales (y se reiteran para congraciarse con tal o cual sector)–, sino de un estudio riguroso y completo de todo cuanto ha sucedido en otras partes del mundo en este tema y de los mejores diseños que –adaptados a nuestra realidad nacional– propendan a un mejor desenvolvimiento de las entidades deportivas y de todos los derechos e intereses en juego.

³⁹ SUAREZ, Sergio P., “Los clubes de campo y el uso desviado de las formas societarias en perjuicio de los asociados (a propósito de algunos conflictos entre desarrolladores de *countries* y sus compradores”, *DCCyE* 2013, octubre, pág. 142.

⁴⁰ Cfr. MARTORELL, Ernesto E., “El megadecreto ‘mefistofélico’ (!). Clubes de fútbol: ¿Sociedades anónimas deportivas o asociaciones civiles? Ambas cosas son posibles”, en *Abogados.com.ar*, fasc. del 05/03/2024, Cita Digital: <https://abogados-comar.webpkgcache.com/doc/-/s/abogados.com.ar/el-megadecreto-mefistofelico-clubes-de-futbol-sociedades-anonimas-deportivas-o-asociaciones-civiles-ambas-cosas-son-posibles/34400>.